



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02039-2018-PC/TC
SANTA
EUGENIO CLODOALDO CARBAJAL
JULCA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Clodoaldo Carbajal Julca y otros contra la resolución de fojas 148, de fecha 3 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02039-2018-PC/TC
SANTA
EUGENIO CLODOALDO CARBAJAL
JULCA Y OTROS

cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, los demandantes interponen proceso de cumplimiento mediante el cual solicitan que se ordene a la emplazada que cumpla con las Resoluciones Ejecutivas Regionales 0111-2011-REGION ANCASH-PRE y 0854-2012-GRA/PRE, que aprueban las escalas de incentivos laborales para el personal administrativo de los grupos ocupacionales y niveles remunerativos de auxiliar, técnicos, profesional y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transporte y Agricultura, pertenecientes al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, y que se otorgan a través del CAFAE.

Los demandantes afirman que son servidores del sector salud dependientes del Gobierno Regional de Áncash, y que por ende les corresponde que se proceda a efectuar el pago previsto en las referidas resoluciones administrativas, con sus respectivos intereses legales, para lo cual señalan que deberá realizarse una liquidación del reintegro de los adeudos devengados. Sostienen también que debe consignarse dichos pagos de forma mensual en la planilla única de pago de incentivos laborales.

A criterio de la parte demandante, la Resolución Ejecutiva Regional 0111-2011-REGION ANCASH-PRE establece una escala aplicable del 1 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2012, mientras que la escala prevista en la Resolución Ejecutiva Regional 0854-2012-GRA/PRE, está vigente desde enero de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02039-2018-PC/TC
SANTA
EUGENIO CLODOALDO CARBAJAL
JULCA Y OTROS

5. En la Resolución Ejecutiva Regional 0111-2011-REGION ANCASH-PRE, de fecha 28 de febrero de 2011 (f. 61), se resuelve:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR, en vía de regularización, la escala del incentivo laboral del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 del Pliego 441 Gobierno Regional del Departamento de Ancash que se otorga a través del Comité de Fondo de Asistencia y Estímulos - CAFAE[...]

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno regional del Departamento de Ancash la elaboración y propuesta de Directivas de Normas Complementarias para la entrega y Aplicación del Incentivo Laboral aprobados en la presente resolución [...]

6. Por su parte, la Resolución Ejecutiva Regional 0854-2012-GRA/PRE, de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 64), resuelve:

Artículo Primero.- Aprobación de la Escala Transitoria Mensualizada

Aprobar la Escala Transitoria Mensualizada, correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transportes y Agricultura, conforme con lo establecido en la Ley N° 29784 y Decreto Supremo N° 104-2012-EF [...]

7. Como puede apreciarse, los actos administrativos cuyo cumplimiento se exige no permiten individualizar a los beneficiarios de una presunta deuda, pues en ellos solo se aprueba la escala única de incentivos laborales y la escala transitoria mensualizada. Además, el mandato está sujeto a controversia compleja, pues previamente debe determinarse si corresponde o no a los demandantes el pago del citado beneficio, así como, de ser el caso, el monto respectivo.
8. En el punto 3.3. de la demanda se señala que las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso, fueron expedidas en mérito a lo dispuesto en la Ley 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) —entre otras normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02039-2018-PC/TC
SANTA
EUGENIO CLODOALDO CARBAJAL
JULCA Y OTROS

legales—; sin embargo, dicha norma no solo establecía de forma genérica las medidas para implementar una escala base, las exclusiones, el ámbito de aplicación, el establecimiento de una escala transitoria, entre otros; sino que también quedó derogada por la quincuagésima disposición complementaria final de la Ley 30114, publicada el 2 de diciembre de 2013, a partir del 31 de diciembre de 2014.

Por tanto, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES